



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/296/2019

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Agente [REDACTED] adscrita a la  
Secretaría de Protección Ciudadana de  
Temixco, Morelos y otra autoridad.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

## Contenido

|                                                  |    |
|--------------------------------------------------|----|
| I. Antecedentes.....                             | 1  |
| II. Consideraciones Jurídicas.....               | 3  |
| Competencia.....                                 | 3  |
| Precisión y existencia del acto impugnado.....   | 3  |
| Causas de improcedencia y de sobreseimiento..... | 4  |
| Presunción de legalidad.....                     | 7  |
| Temas propuestos.....                            | 8  |
| Problemática jurídica a resolver.....            | 8  |
| Análisis de fondo.....                           | 9  |
| Consecuencias de la sentencia.....               | 13 |
| III. Parte dispositiva.....                      | 15 |

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de noviembre del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/296/2019.

## I. Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 10 de octubre del 2019, la cual fue admitida el 17 de octubre del 2019.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) Agente [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos y otra autoridad.
- b) Tesorería Municipal de Temixco, Morelos.

Como actos impugnados:

- I. La boleta de infracción número [REDACTED] de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Agente [REDACTED], adscrita a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.
- II. La factura serie [REDACTED] [REDACTED] de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos.

Como pretensiones:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Agente [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.
- B. Que se declare la nulidad lisa y llana de la factura serie [REDACTED] folio [REDACTED] de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos.
- C. Se condene a las autoridades demandadas a la devolución inmediata al demandante de la cantidad de \$295.71 (Doscientos noventa y cinco pesos 71/100 M. N.)



2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.

3. El actor sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no ejerció su derecho de ampliar su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 18 de marzo de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 23 de octubre de 2020, se desahogaron las pruebas, se abrió el período de alegatos y se cerró la instrucción; quedando el expediente en estado de resolución.

## II

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el 19 de julio de 2017; porque el acto impugnado es administrativo; se lo imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Temixco, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e

interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. La boleta de infracción número [REDACTED] de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Agente [REDACTED], adscrita a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.
- II. La factura serie [REDACTED] de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos.

8. La existencia de los actos impugnados quedó acreditada con la contestación de demanda producida por las autoridades demandadas, quienes sostuvieron la legalidad de sus actos. Así como con la copia certificada de la boleta de infracción de tránsito número A [REDACTED], que puede ser consultada en la página 28 del proceso; y la factura original que exhibió el actor y que puede ser corroborada en la página 06 del proceso. Documentos públicos que, al no haber sido impugnados por las demandadas, se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hacen prueba plena de la existencia de los actos impugnados en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

<sup>1</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>2</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio y a petición de parte, las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. La autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dijo que el acta de infracción de tránsito fue emitida por autoridad diversa a esa tesorería.

11. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque no obstante que no emitió la boleta de infracción de tránsito impugnada, **sí la ejecutó, al haber realizado el cobro de la misma.**

12. Esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, **ejecuten** o pretendan ejecutar a las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares;** en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, **ejecute** o trate de ejecutar el acto, la **resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

**13.** La autoridad demandada AGENTE [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dijo que se actualiza la fracción III, porque el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor, debido a que el origen de la infracción se encuentra debidamente fundado y motivado en los artículos 173 del Reglamento de Tránsito de su municipio, y 83 fracción XIII de la Ley de Ingresos; por lo tanto, la conducta por la que fue sancionado quedó debidamente acreditada. Señaló que se configura la fracción IX, porque el actor consintió el acto al haber realizado el pago de la infracción de tránsito. En relación con la fracción XIV, dijo que el actor se conduce con falsedad, y que el actuar de la autoridad fue apegado a las normas previamente establecidas; que actuó ante la flagrante violación a las disposiciones del Reglamento de Tránsito y que la conducta atribuida se acreditó con los medios de prueba idóneos, siempre contando con su anuencia y explicando el motivo y los alcances de la sanción, por lo que se está ante la comprobada inoperancia de sus agravios y por ende, se entiende que resultan procedentes las causales de improcedencia que se hacen valer.

**14.** Lo alegado por la demandada en las fracciones III y XIV, tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado, porque técnicamente no opone causas de improcedencia, sino se concreta a justificar la legalidad de su actuación; por lo que su análisis será en apartado diverso.<sup>4</sup>

**15.** No se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Esta fracción establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. El pago de una multa administrativa no significa necesariamente que el actor haya manifestado su conformidad con la misma, por no existir disposición que ordene que tratándose de actos administrativos deba protestarse contra ellos para que proceda el juicio de nulidad. Y, en la especie, aun

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



cuando el actor pagó la multa que fue consecuencia del acta de infracción número A [REDACTED] de autos no se desprende que haya consentido expresamente o por manifestaciones de su voluntad este acto; sino que, contrariamente a lo que manifiesta la autoridad demandada, el actor no está conforme con la infracción y multa que pagó, por tal motivo interpuso el juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas en el presente expediente.<sup>5</sup>

16. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

### **Presunción de legalidad.**

17. Los actos impugnados se precisaron en los párrafos **7. I.** y **7. II.**

18. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> "ACTOS CONSENTIDOS (PAGO DE MULTAS) El solo hecho de que el quejoso haya verificado el pago de una multa que le impuso una autoridad administrativa, sin manifestar inconformidad, no puede fundar el sobreseimiento, porque no existe disposición que ordene que tratándose de actos administrativos debe protestarse contra ellos para que proceda el amparo, y, además, la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, declara que son actos consentidos, aquellos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente un término mayor, y si el amparo se instauró antes de que transcurrieran los quince días, el acto no puede tenerse como consentido, porque el pago se haya verificado para evitarse las molestias consiguientes al arresto." Amparo penal en revisión 5475/37. Ramírez Guillermo. 16 de octubre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 310,673. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LIV. Tesis: Página: 637.

<sup>6</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

**19.** Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Temas propuestos.**

**20.** La parte actora plantea dos razones de impugnación, en la que propone los siguientes temas:

- a. Violación al artículo 16 constitucional en razón de que los actos de molestia están indebidamente fundados y motivados en cuanto a la competencia de las autoridades demandadas.
- b. La indebida imposición de la multa, al no estar fundada ni motivada, ni haberse realizado operaciones aritméticas que den certeza de que la cantidad cobrada encuadre en la descripción de la factura. Además, en la boleta de infracción se fundó en la fracción III, del artículo 121 del Reglamento de Tránsito de Temixco, Morelos, en tanto que la factura está fundada en el artículo 192-XIII-B, por no hacer alto cuando lo indique un agente o semáforo, de la Ley de Ingresos.

**21. Las autoridades demandadas,** sostuvieron su competencia y la legalidad de los actos impugnados.

### **Problemática jurídica a resolver.**

**22.** La litis consiste en determinar sobre la legalidad de los actos impugnados de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones formales. En primer lugar, se estudiará si en la boleta de infracción la agente fundó debidamente su competencia para



emitir esa boleta. Si se supera ese test, se analizarán las demás razones de impugnación.

### Análisis de fondo.

23. Es **fundada** la primera razón de impugnación en la que el actor destaca la violación al artículo 16 constitucional en razón de que la demandada no fundó debidamente su competencia. Invocó las siguientes tesis con los rubros: "NULIDAD LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

24. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido)

25. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.<sup>7</sup> La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos<sup>8</sup>, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

26. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con

<sup>7</sup> Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

<sup>8</sup> A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

motivo de la contradicción de tesis [REDACTED] de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número [REDACTED] [REDACTED], **porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia**; esta tesis tiene el rubro: *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."*

27. En esta jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite; de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.



28. De la lectura del acta de infracción de tránsito número **A 10995**, se desprende que la fundó en los artículos 1, 2 fracción I y VIII, 3, 4, 5 fracción IV, 17, 18, 19, 42, 47, 48, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 178 y 192 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos. De su análisis se aprecia que los que se refieren a la competencia son los artículos 1, 2, 4 y 5, los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social, establece las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito en el **municipio de Temixco**, a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.

**Artículo 2.-** Para efectos de este Reglamento se entiende por:

**I.- AGENTE.-** El personal de la Secretaría que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;

**II.- ARROYO VEHICULAR.-** El espacio destinado exclusivamente a la circulación de vehículos;

**III.- AYUNTAMIENTO.-** El Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

**IV.- CÓDIGO FISCAL.-** El Código Fiscal para el Estado de Morelos;

**V.- CONDUCTOR.-** La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;

**VI.- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO.-** La Dirección de Operaciones de la Policía de Tránsito;

**VII.- DIRECTOR DE TRÁNSITO.-** El Director de Operaciones de la Policía de Tránsito;

**VIII.- INFRACCIÓN.-** La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción;

**IX.- INTERSECCIÓN O CRUCERO.-** El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;

**X.- LEY.-** La Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;

**XI.- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;

**XII.- LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.-** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

**XIII.- MUNICIPIO.-** El Municipio de Temixco, Morelos;

**XIV.- PASAJERO.-** La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

**XV.- PEATÓN.-** Toda persona que transita a pie por la vía pública;

**XVI.- PERSONA CON CAPACIDAD DIFERENTE.-** Toda persona que padece una disminución sea temporal o permanente de sus facultades físicas y/o mentales;

XVII.- **PRESIDENTE MUNICIPAL.**- El Presidente Municipal de Temixco;

XVIII.- **REGLAMENTO.**- El presente Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco;

XIX.- **REGLAMENTO DE GOBIERNO.**- El Reglamento de Gobierno y Administración del municipio de Temixco;

XX.- **REGLAMENTO ESTATAL.**- El Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;

**XXI.- SECRETARÍA.**- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;

XXII.- **SECRETARIO.**- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;

XXIII.- **SISTEMA VIAL Y DE TRANSPORTE.**- Conjunto de infraestructura y servicios públicos destinados para el traslado de personas y bienes;

XXIV.- **TRÁNSITO.**- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

XXV.- **VEHÍCULO.**- Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas; y,

XXVI.- **VIALIDAD.**- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación.

**Artículo 4.** - Corresponde al Ayuntamiento, **por conducto de la Secretaría**, la observancia y aplicación de este Reglamento; sin demérito de las facultades que tengan otras dependencias municipales, cuando deban conocer de los asuntos que se señalan en este ordenamiento y que deban ser atendidos en el ámbito de su competencia.

**Artículo 5.-** Son autoridades de tránsito municipal:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;

III.- El Director de Operaciones de la Policía de Tránsito; y,

IV.- Los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones."

(Énfasis añadido)

29. Estos artículos señalan quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad en el municipio de Temixco, Morelos. Determina que son el presidente municipal; el secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco; el director de Operaciones de la Policía de Tránsito; y los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, ese Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.



30. De la lectura de la boleta de infracción de tránsito se observa en la parte superior que la dependencia es a la **"Secretaría de Protección Ciudadana"**.

31. Esta Secretaría de Protección Ciudadana, no está contemplada como autoridad de tránsito municipal de Temixco, Morelos, sino la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco, Morelos.

32. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento ***De Autoridad***, basado en tesis de **jurisprudencia** con número [REDACTED] para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado.

33. Por tanto, **si** la agente de tránsito está adscrita a la Secretaría de Protección Ciudadana y esta Secretaría no está prevista como autoridad de tránsito municipal de Temixco, Morelos; **entonces**, no tiene competencia para emitir la boleta de infracción que realizó al actor, lo que es ilegal.

34. Sobre estas premisas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; se declara la ilegalidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

35. Al haber resultado procedente la primera razón de impugnación, resulta innecesario analizar las restantes.

### **Consecuencias de la sentencia.**

36. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.**, **1. B.** y **1. C.**

37. Al haberse demostrado la ilegalidad de la boleta de infracción impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 4, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; se declara la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Con esto se ve cumplida su pretensión señalada en el párrafo **1. A.**

**38.** En consecuencia, se deja sin efecto legal alguno la factura serie 3U, folio 4488 de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos, al provenir de un acto que se ha calificado de ilegal y se ha declarado nulo lisa y llanamente. Con esto se ve cubierta la pretensión señalada en el párrafo **1. B.**

**39.** Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción de tránsito número **A 10995** de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, se deja sin efectos ésta y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

**40.** Por ello, las autoridades demandadas AGENTE [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, deberán devolver al actor la cantidad de \$295.71 (Doscientos noventa y cinco pesos 71/100 M. N.), que pago por concepto de la boleta de infracción que ha sido declarada nula. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Con esto se ve satisfecha la pretensión señalada en el párrafo **1. C.**



41. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>9</sup>

### III

### III. Parte dispositiva.

42. La actora demostró la ilegalidad de la boleta de infracción impugnada, por lo que se declara su nulidad lisa y llana. Quedando obligada la autoridad demandada al cumplimiento de las "Consecuencias de la sentencia."

#### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>; magistrado [REDACTED] Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>9</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

<sup>10</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

[REDACTED]

La licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1a5/296/2019, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la AGENTE [REDACTED] ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS y otra autoridad; misma que fue aprobada en pleno del día veinticinco de noviembre del año dos mil veinte.

[REDACTED]